



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE ENERO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00262	REPARACION DIRECTA	Demandante: Ángel Fernando Valencia y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO	16/01/2024
2021-00318	EJECUTIVO SINGULAR ENSEGUIDA DE ORDINARIO	Demandante: María Cristina Ramírez Guevara Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	16/01/2024
2021-00326	EJECUTIVO SINGULAR ENSEGUIDA DE ORDINARIO	Demandante: Leidy Johana Martínez Armero Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	16/01/2024
2021-00506	ACCION POPULAR	Demandante: Jorge Enrique Zúñiga Demandado: Municipio de Tumaco-Otro	AUTO FIJA FECHA A. VERIFICACION FALLO	16/01/2024
2023-00162	NULIDAD Y R.	Demandante: Julio Enrique Acosta Castillo Demandado: CREMIL	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	16/01/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00164	ACCION DE GRUPO	Demandante: Agustín Vergara Chaves y Otros Demandado: Nación-Min Agricultura y Desarrollo Rural MADR-Instituto Colombiano Agropecuario ICA	AUTO FIJA FECHA A. CONCILIACIÓN	16/01/2024
2023-00254	NULIDAD Y R.	Demandante: Carmen Praxedes Correa de Zambrano Demandado: Nación-Min Educación-Fomag	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	16/01/2024
2023-00262	NULIDAD Y R.	Demandante: Bienvenida Micolta Grueso Demandado: Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	16/01/2024
2023-00306	NULIDAD Y R.	Demandante: Diana Alexandra Caicedo Hurtado Demandado: Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	16/01/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 17 DE ENERO DE 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

Daniela Narváez Tupaz
DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Traslado e incorpora prueba documental
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Ángel Fernando Valencia y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00262-00

1.- De conformidad a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, estando el asunto en turno para proferir la correspondiente sentencia de instancia, procede el Despacho a disponer la incorporación de la prueba documental visible en el anexo 021 obrante en el expediente digital decretada de manera oportuna a favor de la parte demandante por esta Judicatura la cual fue requerida mediante Oficio¹ No. 0481 del 01 de noviembre de 2022.

2.- Lo anterior para surtir la correspondiente contradicción y guardar el debido proceso interpartes, evento posible hasta antes de dictar la correspondiente sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada al plenario en el anexo 021 obrante en el expediente digital, conforme a lo expuesto brevemente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Correr traslado de la prueba documental a la parte demandada para su respectivo conocimiento y contradicción.

TERCERO: Una vez vencido el término de ejecutoria, Secretaría dará cuenta a efectos de proveer sobre la etapa procesal respectiva en el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Visible en el Anexo 013, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dca6b3f96e289ce8d6cc9ecba896a452013e2d4abe73698714c104bd358ad8**

Documento generado en 16/01/2024 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo Singular
Demandante: María Cristina Ramírez Guevara
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00318-00

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“(…)

PRIMERA: Se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **MARÍA CRISTINA RAMÍREZ GUEVARA**, identificada con la cedula ciudadanía No. 59.673.806 de Tumaco (N), y en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO** del municipio de Tumaco (N), identificado con el número de NIT. 840.001.036-7, entidad representada legalmente por la Doctora CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ, o por quien haga sus veces en la oportunidad procesal oportuna, por las siguientes sumas de dinero, valores que corresponde a la liquidación indexada para el cumplimiento de la obligación la cual se realizó con base en los parámetros fijados en la SENTENCIA CONDENATORIA del 10 de mayo de 2022, la cual quedo ejecutoriada el 27 de mayo de 2022, proferida por el Despacho a su digno cargo:

1.- Susidio de Alimentación	La suma de	\$6.816.083,47
2.- Auxilio de Transporte	La suma de	\$11.518.412,00
3.- Vacaciones	La suma de	\$7.456.071,84
4.- Prima de Vacaciones	La suma de	\$7.456.071,84
5.- Prima de Navidad	La suma de	\$15.509.401,01
6.- Cesantía	La suma de	\$16.752.510,67
7.- Intereses a la Cesantía	La suma de	\$1.935.762,60
8.- Prima de Servicios	La suma de	\$2.289.564,78
9.- Bonificación por Recreación	La suma de	\$886.047,22
10.- Costas Procesales	La suma de	\$8.051.264,00

SEGUNDA: Se condene a la entidad demandada a cancelar a mi mandante LOS INTERESES MORATORIOS a partir de la EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, esto es, a partir del 27 de mayo de 2022, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA: Se condene a la entidad hospitalaria demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.”

2.- Mediante respuesta de requerimiento allegado previamente a este Despacho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha dado su concepto respecto de la situación de la entidad ejecutada, a lo cual se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

“(…) La ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2148 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 81² de la Ley 1438 de 2011, la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera proyectado hasta el 31 de diciembre de 2022, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, posteriormente se presentó y aprobó la modificación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, con

¹ Visible en la Carpeta denominada “EjecutivoSingularEnseguidaDeOrdinario” Anexo 008, obrante en el expediente digital

² Artículo vigente a la fecha de categorización del riesgo de la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco. Derogado expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

oficio No. 2-2023-017793 del 14 de abril de 2023, proyectado hasta el 31 de diciembre de diciembre de 2024.”

3.- A su vez, respecto del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, se concluye lo siguiente:

“(…) De acuerdo con lo manifestado, se colige que los efectos del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, se producen a partir de la fecha de la publicación de la misma (11 de julio de 2019), es decir, respecto de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que sean viabilizados dentro de la vigencia de ésta. (…)”

II. CONSIDERACIONES

4.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley.

(...) (Subrayado y negrilla del Despacho)

5.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad o no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

6.- Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto de marras a la norma transcrita, pues se tiene que los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se puede afirmar que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita, como se desprende de los apartes transcritos en acápite pretérito.

7.- Si bien, la entidad demandada se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debe tenerse en cuenta que a la presente fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

8.- Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la norma en comento, el concepto anexo a la respuesta allegada por el Ministerio es clara al afirmar que la disposición normativa tiene efectos a partir de la publicación de la misma, es decir a partir del 11 de julio de 2019, se tiene entonces que la misma se encuentra vigente y por tanto abarca al asunto de marras, por lo cual no se podría acceder a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

9.- En conclusión, se tiene entonces que, resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, atendiendo a que se ha demostrado con las intervenciones hechas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la entidad demandada, se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones

judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada INÉS REYES ERASO, identificada con C.C. 30.724.719 expedida en Pasto (N), y portadora de tarjeta profesional No. 62.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada legal de la parte ejecutante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258edd1e37713b26e8d36fcee51df875669905e0db31eaa3fa4732bf07f2c896**

Documento generado en 16/01/2024 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo Singular
Demandante: Leidy Johana Martínez Armero
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00326-00

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“(…)

PRIMERA: Se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **LEIDY JOHANA MARTINEZ ARMERO**, identificada con la cedula ciudadanía No. 59.687.390 de Tumaco (N), y en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO** del municipio de Tumaco (N), identificado con el número de NIT. 840.001.036-7, entidad representada legalmente por la Doctora CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ, o por quien haga sus veces en la oportunidad procesal oportuna, por las siguientes sumas de dinero, valores que corresponde a la liquidación indexada para el cumplimiento de la obligación la cual se realizó con base en los parámetros fijados en la SENTENCIA CONDENATORIA del 02 de febrero de 2022, la cual quedo ejecutoriada el 21 de febrero de 2022, proferida por el Despacho a su digno cargo:

1.- Susidio de Alimentación	La suma de	\$2.863.882,32
2.- Auxilio de Transporte	La suma de	\$4.210.772,60
3.- Vacaciones	La suma de	\$2.173.687,07
4.- Prima de Vacaciones	La suma de	\$2.173.687,07
5.- Prima de Navidad	La suma de	\$4.516.626,17
6.- Cesantía	La suma de	\$4.868.656,67
7.- Intereses a la Cesantía	La suma de	\$547.462,73
8.- Prima de Servicios	La suma de	\$1.583.271,31
9.- Bonificación por Recreación	La suma de	\$250.521,30
10.- Bonificación por Servicio Prestado	La suma de	\$572.554,90
11.- Costas Procesales	La suma de	\$1.351.896,00

SEGUNDA: Se condene a la entidad demandada a cancelar a mi mandante LOS INTERESES MORATORIOS a partir de la EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, esto es, a partir del 21 de febrero de 2022, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA: Se condene a la entidad hospitalaria demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso."

2.- Mediante respuesta de requerimiento allegado previamente a este Despacho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha dado su concepto respecto de la situación de la entidad ejecutada, a lo cual se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

"(...) La ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2148 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 81² de la Ley 1438 de 2011, la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera proyectado hasta el 31 de diciembre de 2022, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, posteriormente se presentó y aprobó la modificación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, con

¹ Visible en la Carpeta denominada "EjecutivoSingularEnseguidaDeOrdinario" Anexo 010, obrante en el expediente digital

² Artículo vigente a la fecha de categorización del riesgo de la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco. Derogado expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

oficio No. 2-2023-017793 del 14 de abril de 2023, proyectado hasta el 31 de diciembre de diciembre de 2024.”

3.- A su vez, respecto del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, se concluye lo siguiente:

“(…) De acuerdo con lo manifestado, se colige que los efectos del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, se producen a partir de la fecha de la publicación de la misma (11 de julio de 2019), es decir, respecto de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que sean viabilizados dentro de la vigencia de ésta. (…)”

II. CONSIDERACIONES

4.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley.

(...) (Subrayado y negrilla del Despacho)

5.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad o no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

6.- Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto de marras a la norma transcrita, pues se tiene que los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se puede afirmar que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita, como se desprende de los apartes transcritos en acápite pretérito.

7.- Si bien, la entidad demandada se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debe tenerse en cuenta que a la presente fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

8.- Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la norma en comento, el concepto anexo a la respuesta allegada por el Ministerio es clara al afirmar que la disposición normativa tiene efectos a partir de la publicación de la misma, es decir a partir del 11 de julio de 2019, se tiene entonces que la misma se encuentra vigente y por tanto abarca al asunto de marras, por lo cual no se podría acceder a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

9.- En conclusión, se tiene entonces que, resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, atendiendo a que se ha demostrado con las intervenciones hechas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la entidad demandada, se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones

judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada INÉS REYES ERASO, identificada con C.C. 30.724.719 expedida en Pasto (N), y portadora de tarjeta profesional No. 62.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada legal de la parte ejecutante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3b6fa1eb70ba6972c32fa591577ec748f3898151a98e8b8a46f3ec744faedd**

Documento generado en 16/01/2024 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Fija audiencia de verificación de cumplimiento del fallo
Acción:	Popular
Accionante:	Jorge Enrique Zúñiga
Accionada:	Municipio de Tumaco (N) y Otro
Radicado:	52835-3333-001-2021-00506-00

1.- Este despacho profirió sentencia de fecha 28 de abril del 2022¹, mediante la cual resolvió amparar los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la seguridad y seguridad pública y al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, en favor de los habitantes del Barrio << Brisas del Aeropuerto>> del municipio de Tumaco, la cual fue modificada en sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 22 de julio del 2022², encontrándose esta en firme.

2.- Aunando lo anterior, mediante auto de fecha 18 de abril de 2023³, este Despacho se pronuncia en acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño y ordena mediante la Secretaria del Despacho, se oficie al Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia, otorgando un término de quince (15) días, para que allegue el informe mensual sobre las actuaciones desarrolladas hasta la fecha para dar cumplimiento del fallo, acompañado de sus respectivos soportes.

3.- Realizados los trámites correspondientes por la Secretaría del Despacho, el 18 de mayo del 2023⁴, el Ministerio Público informa a esta Judicatura haber remitió memorial dirigido a la parte actora de la acción y las accionadas, de la cual hasta la fecha no se ha recibido información al respecto.

4.- Por lo anterior, el Despacho se dispone mediante auto de fecha 09 de junio 2023⁵, a requerir por Segunda vez al Comité de Verificación que en el término de diez (10), allegue el informe acerca de las actuaciones que se han desarrollado para dar cumplimiento del fallo, acompañado de los soportes correspondientes, so pena de dar apertura a incidente de desacato por desatender la orden judicial.

¹ Visible en el Anexo 050, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 062, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 064, obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 069, obrante en expediente digital

⁵ Visible en el Anexo 070, obrante en el expediente digital

5.- Realizadas las diligencias por parte de la Secretaría del Despacho en la remisión de oficios a las partes dentro del proceso de marras, en la fecha 22 de junio de 2023⁶, el Ministerio Público allega memorial manifestando que realizados los trámites que le corresponden no se recibió información por parte del actor popular y las accionadas.

6.- Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023⁷, este Despacho decide que hasta antes de fijar hora y fecha de audiencia de verificación de fallo, solicitar por última vez los informes de las acciones adelantadas para el cumplimiento de fallo, con lo cual, otorgó un último término de diez (10) días para que se alleguen los documentos pertinentes, advirtiendo que la persistencia a la omisión de cumplir con la orden emitida por esta Judicatura, se impartirá las sanciones que prescriben en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

7.- Así las cosas y encontrándose vencido el término concedido por esta Judicatura para que se allegue la información de las actuaciones desarrolladas para el cumplimiento del fallo, en vista de que la parte actora y las entidades accionadas no emiten un pronunciamiento de fondo sobre lo requerido, y al haber transcurrido un tiempo considerable para conocer los resultados dentro de la presente acción, esta Judicatura procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de verificación, en la cual, se observará las actuaciones desarrolladas por las entidades y el respectivo seguimiento al cumplimiento del fallo, de no ser así, de dará aplicación a lo prescrito en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Citar a las partes, al Ministerio Público y a los integrantes del Comité a la audiencia de verificación del cumplimiento del fallo, el día **29 de febrero de 2024, a las 04:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase lo pertinente.

TERCERO: Se reitera que los documentos solicitados con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

⁶ Visible en el Anexo 073, obrante en el expediente digital

⁷ Visible en el Anexo 076, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb9d81029fb2698f702b3a7cc061484ab49be1b22504f448454289f3178c10c**

Documento generado en 16/01/2024 10:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Julio Enrique Acosta Castillo
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicado:	52835-3333-001-2023-00162-00

1.- El día 30 de noviembre de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se denegaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 01 de diciembre del 2023².

3.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”
(Subrayado fuera del texto)

4.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

¹ Visible en el Anexo 019, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 020, obrante en el expediente digital

5.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 04 de diciembre de 2023³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 30 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el Anexo 021, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1f136a72c7cf377d808a201d5529a0171e2fdeb5788ca018abb07eaaab5e47**

Documento generado en 16/01/2024 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Fija audiencia conciliación
Acción: Grupo
Demandante: Agustín Vergara Chaves y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
MADR – Instituto Colombiano Agropecuario ICA
Radicado: 52835-3333-001-2023-00164-00

1.- Durante el término de traslado, fue allegada de manera oportuna la contestación de demanda por parte del Instituto Colombiano Agropecuario ICA¹, sin proponer excepciones que ameriten pronunciamiento alguno y con copia a la parte demandante.

2.- Por su parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR guardó silencio².

3.- En virtud de lo anterior, corresponde a esta Judicatura fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación en los términos del artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR dentro del término de ley.

SEGUNDO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia de conciliación **el día 01 de febrero de 2024 a las 03:00 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y previamente ese remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al abogado ADRIANO FONTECHA HERREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.195.309 de Bogotá (Dc.), portador de la Tarjeta Profesional No. 252.606 del C.S.J., como apoderado legal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en los términos y alcances del poder incorporado al expediente

¹ Visible en el Anexo 017, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 018, obrante en el expediente digital

QUINTO: Informar a las partes y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed58b07cb4888c5feb7c18b2af286e4e9a9fe3a84a0203b76c220ddab520d72**

Documento generado en 16/01/2024 10:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carmen Praxedes Correa de Zambrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00254-00

1.- El día 29 de noviembre de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se concedieron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 30 de noviembre del 2023².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

¹ Visible en el Anexo 016, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 017, obrante en el expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 15 de diciembre de 2023³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia del 29 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No 1.024.547.129 de Bogotá (Dc.) y portadora de la T.P. No. 316.562 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma, en los términos y alcances del poder incorporado con el escrito de recurso de apelación de sentencia.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el Anexo 018, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128b295c0ca0e7210f166546d06258afeaeb594eafb63c7f7a6153ce338f4e37**

Documento generado en 16/01/2024 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Bienvenida Micolta Grueso
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2023-00262-00

I. ANTECEDENTES

1.- El día 27 de octubre de 2023, se profirió auto que avoca conocimiento e inadmite demanda¹, con el fin de que se subsanen los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de diez (10) días a partir del día siguiente a su notificación, so pena de rechazo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

2.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

3.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debía corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual tenía que realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

4.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría

¹ Visible en el Anexo 008, obrante en el expediente digital

sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

III.- CASO EN CONCRETO

5.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó los yerros indicados en la providencia del 27 de octubre de 2023, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941cde4561ac10d41ab8d10c24b7deab7a9301626afd69931eb3ea362eb2f99a**

Documento generado en 16/01/2024 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diana Alexandra Caicedo Hurtado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2023-00306-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 30 de octubre de 2023, se profirió auto que desvincula, avoca conocimiento e inadmite demanda¹, con el fin que se subsanen los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de diez (10) días a partir del día siguiente a su notificación, so pena de rechazo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

2.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

3.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debía corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual tenía que realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

4.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir

¹ Visible en el Anexo 011, obrante en el expediente digital

con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

III.- CASO EN CONCRETO

5.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó los yerros indicados en la providencia del 30 de octubre de 2023, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e534a675e36a975f9ea312f4ef6466c4b15b4e9655852f579b7dd33eb01369a**

Documento generado en 16/01/2024 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>